

Doctora
LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333005-2021-00124-00
DEMANDANTES: LUZMILA YOMARA CHANG BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. -EMCALI-
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, reasumo el poder a mí conferido, y tras ello procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de primera instancia No. 007 del 23 de enero de 2025, de conformidad con lo expuesto a continuación:

I. **OPORTUNIDAD**

Mediante Sentencia No. 007 del 23 de enero de 2025, el despacho resolvió en primera instancia el proceso de reparación directa de la referencia. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el jueves 23 de enero de 2025, tal como se observa:

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	23/01/2025 16:57:48	23/01/2025	Envío de Notificación	JVB-Se notifica:Sentencia de primera instancia de ...	MODIFICADA	1	00074
Select	23/01/2025 15:45:30	23/01/2025	Sentencia de primera instancia	VCVPRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones form...	REGISTRADA	1	00073

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia será de diez (10) días siguientes a la notificación. En este sentido, la Sentencia fue notificada el 23 de enero de 2025, por lo que el término comenzó a correr desde el 24 de enero de 2025, así 24, 27, 28, 29, 30, 31, 03, 04, 05 hasta el **06 de febrero de 2025¹**. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto.

II. **FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto (05) Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante Sentencia de Oralidad No. 007 del 23 de enero de 2025, resolvió:

¹ Téngase en cuenta que en este lapso fueron días no hábiles el 25 y 26 de enero, así como 1 y 2 de febrero de 2025

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones formuladas por la Unión temporal O & F frente al llamamiento en garantía *«Emcali tiene un ámbito de responsabilidad diferente a la de la Unión Temporal O & F por lo que una eventual condena de la entidad no determina responsabilidad para el llamado en garantía; ausencia de acreditación de los presupuestos que configuran una falla en el servicio para el llamado en garantía; la Unión Temporal O & F cumplió sus obligaciones contractuales y no puede ser condenada por acciones de terceros; no existe prueba que determine responsabilidad al llamado en garantía; la infraestructura y edificaciones de Emcali son responsabilidad de la entidad; la unión temporal cumplió su contrato con los elementos ofrecidos a la entidad demandada; no se puede obligar a lo imposible a la unión temporal; y, enriquecimiento sin justa causa.»*, y por consiguiente, **EXONERARLA** de condena alguna, como entidad llamada en garantía.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *«hecho exclusivo de la víctima»*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del menor Ángel Santiago Chang Bermúdez (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 7 de enero de 2020 al interior de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Puerto Mallarino de la ciudad de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI a pagar los siguientes rubros por concepto de indemnización de perjuicios morales:

Demandante	Parentesco	Daño moral a reconocer
Luzmila Yomara Chang Bermúdez	Madre	100 SMLMV
Victoria Chang Bermúdez	Hermana	50 SMLMV
Samuel Chang Bermúdez	Hermano	50 SMLMV
Mariana Chang Bermúdez	Hermana	50 SMLMV
Jesús Esteban Mideros Chang	Hermano	50 SMLMV
María Camila Mideros Chang	Hermana	50 SMLMV

QUINTO: CONDENAR a las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, al reintegro de la suma de dinero que las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., deba pagar como consecuencia de los perjuicios causados a la parte demandante, en los términos de la póliza de seguros No. 22557836 hasta el límite del valor asegurado y teniendo en cuenta el deducible pactado, así como el porcentaje en que debe responder cada aseguradora por cuenta del coaseguro pactado.

SEXTO: ORDENAR a la las Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el artículo 195 ibidem.

SÉPTIMO: En firme la presente sentencia, comunicar a la entidad demandada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, tal como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

*“(…) si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) **con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante)**; ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado.* (Negrillas y resaltado fuera del texto original)

(…)

Emcali incurrió en una falla en la prestación del servicio, al haber omitido adoptar las medidas necesarias, en todos los aspectos, tanto de seguridad como de índole económico para adecuar la infraestructura del sitio, a fin de evitar que las personas que residen o transiten por el sector, ingresen a un lugar que, como informó la defensa, cuenta con una sola portería de ingreso, en la cual se permite únicamente el acceso de personal autorizado...”

(...) Durante el proceso se acreditó que la entidad demandada, Emcali tenía pleno conocimiento de la práctica de la comunidad, principalmente niños, niñas y adolescentes de usar el reservorio de agua donde ocurrió el accidente como centro de esparcimiento y recreación ingresando a nadar en él y aun así, no realizó las acciones pertinentes y necesarias para impedir el ingreso de los particulares, pues en el informe presentado de inspección al lugar realizado el 7 de enero de 2020, se evidencia con las fotografías insertadas que, el lugar tiene una cerca de seguridad deficiente y destruida por la misma comunidad (muro bajo de ladrillos), sin que esta haya sido objeto de reparación o de cambio por parte de Emcali, actuación que le correspondía como encargada del mantenimiento de dicha planta de tratamiento (...)

*Lo anterior, también se acredita con el testimonio del señor Edwin Molina Duran, guardia de seguridad para el día en el que sucedieron los hechos, quien al preguntársele si el ingreso de la comunidad era reiterativo, este contestó: «**Ya es un problema social que se venía presentando**, de que los jóvenes del sector venían agredir al perímetro, venían a dañar las paredes para poder ingresar al punto, igual forma, en muchas ocasiones nos lanzaban a nosotros objetos como piedras, como palos para que nosotros nos dispersáramos de ahí, para poder protegernos la integridad física nosotros, motivo de ello era dañar el perímetro para poder ingresar al reservorio.». (Resaltado del despacho)*

Contrario a lo afirmado por la parte demandada y los llamados en garantía, para la suscrita, en el presente asunto no se configuró el eximente de responsabilidad, «Hecho o culpa exclusiva de la víctima», dado que, la ocurrencia del daño era evitable y la entidad demandada no se encontraba ante una situación de imposibilidad normalmente insuperable en relación con el accidente del menor que terminó con la muerte del mismo por ahogamiento, teniendo en cuenta que, el hecho de que un niño entrara a nadar al reservorio de agua de Puerto Mallarino, no constituye un acontecimiento sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia, dado que, como se logró demostrar a lo largo del proceso, la entidad demandada era conocedora de la utilización de este lugar como una piscina pública por parte de la comunidad (...).

Así, para el despacho es claro que las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., incurrió en una falla en la prestación del servicio al no adoptar todas las medidas que fueran necesarias para contar con una infraestructura segura y adecuada que impidiera el paso irregular de la comunidad al reservorio de agua potable de la Planta de Tratamiento de Agua Puerto Mallarino, pues dicha omisión fue finalmente la causa eficiente del fallecimiento del menor Ángel Santiago Chang Bermúdez (q.e.p.d.) (...)

- En síntesis, a juicio de esta operadora judicial, el menor falleció por ahogamiento en una planta de tratamiento de agua que estaba bajo la responsabilidad de Emcali y la cual no contaba con un adecuado cerramiento que le hubiera impedido el ingreso al menor al lugar de los hechos, pese a que tal situación y la utilización del lugar como una piscina por parte de toda la comunidad del sector, era de amplio y público conocimiento. (Negrillas y resaltado fuera del texto original)

(...) - Contrario a lo señalado por las coaseguradoras, para este despacho se encuentra demostrada la configuración de un daño antijurídico que resulta imputable a las Empresas

Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S.P., como consecuencia de su desatención a su deber de vigilancia y que generó las condiciones para la ocurrencia del accidente donde murió el menor al interior de la planta de tratamiento de Puerto Mallarino, lo que conlleva a la configuración de un riesgo que se encuentra cubierto por la póliza y que adicionalmente se materializó en vigencia de la misma (...)

*Bajo este hilo conductor no cabe duda que la negligente actuación del Acueducto y Alcantarillado de Popayán fue significativo en el accidente sufrido por señor Offer Iván Dorado, sin embargo, no es menos cierto que la conducta del demandante contribuyó con la producción del daño, pues, causa extrañeza que en una vía recta o semicurva, plana, en buenas condiciones y sin reparos sobre la iluminación, como la que fue descrita por el mismo demandante y los demás intervinientes, el señor Offer Iván Dorado no se haya percatado mínimamente de la presencia del vehículo de transporte público y con ello hubiese intentado esquivarlo, máxime cuando otra persona (testigo Jhon Elver Obando Peña), que se ubicaba a 20 metros de distancia del siniestro, sí lo pudo observar. **A criterio del Despacho, tal situación denota una falta de cuidado en la realización de una actividad peligrosa**, que, para el concreto no debe ser considerado como un eximente de responsabilidad, sino más bien como un elemento que contribuyó a incrementar el daño que se le ocasionó a la víctima, por lo cual considera el Despacho que en el presente caso se configuró una concurrencia de culpas que reduce el quantum indemnizatorio para los demandantes en un 50%. (Resaltado y negritas fuera del texto original)*

Frente al planteamiento del *a quo*, es necesario manifestar que el despacho incurrió en un yerro al declarar contractual y patrimonialmente responsable a Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P -EMCALI-, por cuanto en el proceso quedó acreditada la configuración de una culpa exclusiva de la víctima toda vez que endilgarle la responsabilidad que pretende el despacho de primera instancia a la empresa prestadora de servicios públicos, en las condiciones en las que se presentó el caso, implicaría exigirle algo que tanto para ella como para cualquier otra entidad del Estado de esta naturaleza, resultaría de imposible cumplimiento, lo cual permite exonerar de cualquier responsabilidad a la demandada, pues se configura una causa externa y extraña a su dominio y de ello da fe el hecho de que el juzgador haya tenido que acudir yerro de fundamentar su decisión en la asignación de responsabilidad por intermedio de la condición de “garante” que la entidad demandada nunca tuvo y no tiene por qué tener, pues dicha calidad sólo la ostentó en su momento la madre y/o el tío del menor Ángel Santiago Chang Bermúdez, a pesar de lo cual, el *a quo* considera que esa es la base para la declaratoria de responsabilidad y la vinculación de Emcali en la realización del daño.

En este sentido, es imperativo alejarse de los planteamientos expuestos por el despacho y considerar los siguientes argumentos:

I. DEFECTO FÁCTICO: EL A QUO OMITIÓ VALORAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITARON LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P – EMCALI

No puede predicarse responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad demandada, toda vez que se presentó una evidente configuración de culpa exclusiva de la víctima, la cual no fue atendida por el juzgador, pues contrario *sensu* a dicha lógica, utilizó como argumento cargar a la empresa prestadora de servicios públicos, de unas obligaciones que no le corresponden según su naturaleza y funciones, y desligó totalmente la irresponsable actividad de los menores la cual sólo puede ser

reprochable bajo la premisa de la inactividad de los adultos encargados de su cuidado. Véase que el juez de primera instancia pretende hacer ver que más allá de las funciones de la empresa, esta debía estar preparada para atender los problemas de seguridad que se presentan en el sitio que se usa para poder prestar eficientemente el servicio y en donde justamente ocurrieron los hechos.

Dicha concepción implica entonces que más allá de su función de prestar servicios públicos, la empresa debía contar con el personal y la infraestructura suficiente para atender los daños en el bien público que realizaban los habitantes del sector frecuentemente con el fin de ingresar al sitio. Debe tenerse en cuenta que lo que corresponde a la empresa para gestionar la seguridad era la contratación de una empresa de vigilancia que se encargara del cuidado del inmueble y de restringir las entradas al mismo, sin embargo y aunque dicho actuar diligente fue previsto por el despacho, no lo atendió en ningún sentido, al punto que desestimó las acusaciones realizadas frente a la empresa de vigilancia llamada en garantía, y como se dijo cargó toda la responsabilidad a la entidad de servicios públicos.

Atender dicha consideración implicaría que es dable exigirles a las entidades estatales, por el hecho de ser estatales, el deber de ser omnipotentes y omnipresentes so pena de responder por las acciones u omisiones de los demás. Nótese que en el presente caso hay una evidente omisión a cargo de la madre y del tío en donde se encontraba el menor, respecto del cuidado y la tenencia, que contrario a lo que se argumentó por el *a quo* y sobre lo que se ahondará más adelante, no es una responsabilidad de la empresa de servicios públicos, y de igual manera, si en el actuar institucional se hubiese presentado algún tipo de omisión, retardo o negligencia en los hechos, el mismo era endilgable a la empresa de seguridad y no a EMCALI, por lo que desconocer estar realidades con el fin de estructurar la responsabilidad de la demandada, es un yerro que incurre de la manera flagrante en la vulneración del principio que predica que nadie está obligado a lo imposible así como también de la teoría que la jurisprudencia administrativa ha denominado -teoría de la relatividad del servicio- según la cual se aclara por el órgano de cierre administrativo, que no es aceptable pretender que el estado sea responsable de todo y se pueda asignar toda responsabilidad.

Al respecto de la última figura ha dicho el Consejo de Estado que:

*“Respecto de la previsibilidad de la Administración Pública en la producción de un hecho dañoso y en la no adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado que, **“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente.** A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance (...) (Resaltado y negritas fuera del texto original)*

En el anterior sustento se manejan conceptos que son de suma importancia en el caso *sub examine* como por ejemplo, el hecho de que en la decisión de primera instancia se haya omitido aplicar criterios de derecho como el de la equidad, pues si se ahonda en los elementos de hecho y de

derecho con profundidad, vamos a ver que el juzgador pretende que la entidad -además de sus limitaciones presupuestales para prestar los servicios a los que se dedica- debía procurar destinar recursos para acudir reiteradamente a suplir los daños materiales ocasionados por los habitantes del sector en donde se encontraba la el sitio de tratamiento de aguas, pues como bien lo dijo el guarda de seguridad que estuvo presente el día de los hechos, Edwin Molina Durán, la realidad es que era un fenómeno el cual ni siquiera con la intervención de la fuerza de policía pudo ser contenido, dado que solían ingresar grandes grupos y en ocasiones armados, con una premisa clara y es que el Estado les debía un lugar de esparcimiento como el que ellos adoptaron como propio, y por el que acudieron a destrozar muros una y otra vez.

En este hilo argumentativo ha dicho el Consejo de Estado que el juez al momento de fallar tiene como deber atender aspectos como el contexto social, la situación de orden público del territorio y el comportamiento de la víctima, entre otros. En tal sentido dice el máximo órgano de la jurisdicción administrativa:

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad². (subrayado fuera de texto)

En relación con lo anterior, en el proceso se conoció el testimonio del señor Edwin Molina Duran, trabajador de la empresa de seguridad Oncor Ltda., que se desempeñó como guarda de seguridad de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Puerto Mallarino para el día de los hechos, y quien dijo:

El día 7 de enero de 2020, estamos prestando servicio de vigilancia a los bienes inmuebles de las Empresa Municipales de Emcali con el compañero Navia, siendo las 1:30 de la tarde, varias personas que se encontraban en la parte externa de la planta, interrumpieron dañando el muro perimetral para ingresar hacia la parte interna de la planta dañando las paredes perimetrales, ingresando y automáticamente atacándonos a nosotros verbalmente y con piedras para poder ingresar ellos a bañar, eran alrededor de más de 30 a 40 adolescentes, eran muchas personas. (Resaltado y negritas fuera del texto original)

Lo anterior, que dicho sea de paso fue ignorado por el a quo en su decisión, deja ver a las claras que eran situaciones imprevistas y obviamente inmanejables para ellos -los guardas de seguridad

² Consejo de Estado. Sección Tercera. 14 de septiembre de 2011. Radicado: 22745

que son preparados para tales situaciones-, máxime lo sería para la empresa de servicios, pero por el contrario el despacho desestima tal realidad con el sustento de que conocer algún daño pasado le permitía a Emcali prever todos los daños futuros, como si dicha prevención estuviera relacionada con un simple llamado a la comunidad, por el contrario, una acción medianamente efectiva ante actos de tal naturaleza implicaría una inversión enorme tanto en infraestructura como en economía que ninguna empresa del estado puede asumir de improviso, pues ello implicaría poner en riesgo la prestación oportuna del servicio -acueducto, aseo y alcantarillado- que es lo que realmente le compete a la demandada. En ese escenario entonces el cuestionamiento debe ser si es correcto exigir que la empresa construyera muros más altos o cercas eléctricas más ostentosas, o si debía -o debe- existir una intervención policial o militar más invasiva en el sector y la comunidad, o una intervención del ente territorial para concientizar; todas ellas son opciones que claramente están encaminadas a atacar problemáticas sociales, pero que no se llevaron a cabo y en donde hay diferentes responsabilidades, pero para el caso, la conclusión más presurosa fue considerar que en ese mar de obligaciones, la que debía llevar el peso de ellas era la empresa de servicios públicos, que contrario a lo expuesto por el fallador, hizo lo que estaba a su alcance y dentro de sus posibilidades, que era construir muros para separar la planta y contratar personal capacitado para cuidar de ella, lo cual va de la mano con el concepto arriba citado sobre la relatividad del servicio.

Aunado a todo lo anterior se debe traer a colación que el *a quo* incurrió en un defecto sustancial al no explicar ni entrar en el análisis y explicación acerca de cuál fue la norma u obligación desatendida por parte de la entidad demandada. Lo anterior se afirma dado que si se hace un estudio juicioso de la sentencia que se recurre, salta a la vista que el despacho nunca explicó cuál fue la norma u obligación que desatendió EMCALI, y ello tomar relevancia si se tiene en cuenta que ni siquiera dicha entidad tenía en su deber dadas su naturaleza y funciones, el construir muros, velar por la vigilancia, contratar salvavidas o cualquier contención en el lugar. Al respecto se puede advertir las consideraciones de la jurisprudencia administrativa, como por ejemplo las contempladas en la Sentencia del Consejo de Estado con radicación No. 2011-01372.

Las apreciaciones realizadas a lo extenso de este medio exceptivo se intensifican si se tiene en cuenta que de igual manera se omitió aplicar el precedente vertical contenido en sentencias recientes del Consejo de Estado como la referida, así como las de radicación 2009-00918 y 2012-00938, en las cuales, en casos análogos, se han negado pretensiones de similar naturaleza pues la entidad pública ha obrado en la medida de sus capacidades y ha sido una conducta externa la que ha propiciado el daño, lo cual quedó demostrado con los medios probatorios practicados en el caso.

Como es claro de todo lo expuesto, el despacho de primera instancia no sólo ignoró los elementos que llevaban a advertir la actuación diligente de Emcali, sino que suplió la falta de evidencia con interpretaciones erróneas de las obligaciones que deben tener las entidades públicas respecto de las actuaciones particulares con el fin de que se les pueda endilgar una responsabilidad administrativa, ello configura de manera palmaria un error en la motivación de la decisión y por tanto que el presente argumento prospere con el ánimo de que proceda la revocatoria de la decisión tomada, en los términos expuestos, toda vez que no se probó en forma alguna una falla en el servicio por parte de Emcali.

II. DEFECTO FÁCTIVO: EL A QUO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE DEMOSTRARON LA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

Para soslayar la importancia de la actuación de la víctima y/o la inacción de su madre y su tío en desenlace fatal del caso en cuestión, el despacho hace uso de una figura sobre la que ni siquiera se permitió ahondar en estructuración, y ella es la condición, posición o calidad de garante, es decir, el despacho argumentó de manera errada y por demás está decir, insustentada, que la empresa de servicios públicos tenía la posición de garante de cada una de las personas que ingresaban de manera irregular en un predio sobre el que no estaba permitido el acceso, en este caso que tenía la posición de garante de un menor de 11 años a quien sin supervisión alguna de un adulto, y en compañía de otro menor, se le permitió por parte de su madre y/o su tío, el acercarse a un sitio sobre el que todos en el sector sabían que era una propiedad privada y en que se podía presentar un riesgo para la vida como era sumergirse en un cuerpo de agua de más de siete metros de profundidad. En este contexto es muy claro que el *a quo* desconoció los elementos que se deben cumplir para que se pueda hacer uso de la condición de garante al momento de endilgar una responsabilidad -en este caso administrativa- aunque de igual forma la discusión se pueda llevar al ámbito penal.

Para poner en contexto la situación, debe resaltarse un aspecto que parece no haber tenido ninguna relevancia para el fallador de primera instancia, y es que el menor -aún en su condición de inimputable- cometió una conducta típica, sobre la cual, aunque no se puede hacer un juicio de reproche al menor, sí que se le puede hacer tal juicio a quién para el momento de los hechos tenía en su responsabilidad su cuidado y custodia. Al respecto vemos que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nos presenta un concepto que nos puede ayudar a diferenciar entre custodia y patria potestad, lo cual resulta relevante en el caso porque justamente respecto de la custodia del menor es que se puede estructurar la obligación de la posición de garante. Así entonces dice el ente:

*La Patria Potestad es el conjunto de derechos que la Ley les reconoce a ambos padres sobre sus hijos menores de edad, estos derechos se reducen a administrar sus bienes y representarlo legalmente. Por el contrario, **la custodia es el cuidado permanente del niño y su tenencia, para ejercerla se requiere tener físicamente al menor de edad**. El progenitor que no tenga la custodia tiene derecho a ejercer la patria potestad, mientras no exista orden judicial que la suspenda o prive³. (Resaltado y negritas fuera del texto original)*

Con atención en el anterior criterio es claro que la custodia es una obligación incluso de quién tiene a su cargo el cuidado circunstancial del infante, y esta medida resulta claro que quién tiene su custodia es quién está llamado a responder por el bienestar del menor (como también por sus actos en caso de que ellos infrinjan la ley). En el caso de marras tenemos que el día de los hechos la madre dejó al menor en cuidado de su tío, quién aún en conocimiento de la situación que se presentaba en el predio de Emcali, permitió que su sobrino se desplazara por más de un kilómetro y medio y solo en compañía de otro menor, para irrumpir en un predio que era de común conocimiento que era de propiedad privada y al que estaba prohibido el ingreso para poner en riesgo su vida, pues el acto de nadar en tal cuerpo de agua es un riesgo incluso para un adulto.

³ <https://www.icbf.gov.co/cual-es-la-diferencia-entre-custodia-y-patria-potestad>

En ese escenario y si el debate fuese respecto de la responsabilidad penal que podría acarrear invadir un predio ajeno, es claro que el llamado a responder por el actuar del menor sería su tío y en una segunda medida su madre, sin embargo, llama la atención que es despacho desconozca esta realidad y omita hacer un análisis de las implicaciones que tuvo en el caso el actuar omisivo de los familiares del fallecido infante. Ahora bien, teniendo claro que la custodia estaba legalmente en cabeza del tío del menor si es que aceptó el encargo de cuidado que le hizo la madre, es claro que es sobre él y no sobre la entidad demandada, en quién recaía la calidad de garante. Al respecto ha dicho el Corte Constitucional lo siguiente:

*Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Se aparta de la misma quien estando obligado incumple ese deber, haciendo surgir un evento lesivo que podía haber impedido. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, **de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad**. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas⁴.* (Resaltado y negritas fuera del texto original)

Atendiendo lo anterior, que es un examen que no se hizo por el despacho que profirió el fallo, resulta claro que el rol que desempeña en la sociedad la empresa de servicios públicos, no es el de procurar que la comunidad que vive cerca de donde tiene sus instalaciones no cometa delitos y no se exponga a riesgos innecesarios, al *contrario sensu*, sí se puede predicar dicha responsabilidad de una madre, un padre o un tío -como en este caso- que tengan a su cargo menores, pues resulta incomprensible, como ya se dijo, que se le cargue a la entidad prestadora de servicios públicos una responsabilidad que no le corresponde ni por ley ni por rol en la sociedad. En tal sentido debió el fallador prever que las omisiones del tío y la madre del menor fueron determinantes para que se produjera el hecho dañino, pues, así como en este caso se materializó el riesgo -que ellos permitieron que afrontara el infante- en un ahogamiento por invadir un espacio privado y nadar en cuerpo de agua de siete metros de profundidad, el mismo se pudo materializar en cualquier otra situación de las muchas que se pueden presentar para un niño de 11 años que incumpliendo la ley y sin supervisión de un adulto, transita en una ciudad con problemáticas y riesgos de toda clase.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU1184 de 2001, que:

*2) Pero frente a la libertad de configuración, hay deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas. Por ejemplo, las relaciones entre padres e hijos y ciertas relaciones del estado frente a los ciudadanos. Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de prestarle ayuda y protegerlo contra los peligros que lo amenacen, sin importar que el riesgo surja de un tercero o de hechos de la naturaleza. Vg. **El padre debe evitar que un tercero abuse sexualmente de su hijo menor y si no lo hace, se le imputa el abuso**⁵.*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1184 de 03 de diciembre de 2008

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-1184 de 2001

(...)

*Lo mismo acontece, cuando en virtud de relaciones institucionales se tiene el deber de resguardar un determinado bien jurídico contra determinados riesgos. **El padre de familia incumple sus deberes de protección frente a su hijo, no sólo cuando entrega el arma homicida, también lo hace cuando no evita que un tercero le ocasione una lesión mortal.***
(Resaltado y negritas fuera del texto original)

Explicado lo anterior es claro entonces que la posición de garante de la que hizo eco el despacho para condenar a la demandada realmente no recae sobre esta última, sino que, por el contrario, tal obligación estaba y nunca dejó de estarlo, en cabeza del tío del menor y/o de su madre, y que la inacción u omisión de ellos generó para el menor un riesgo por el cual deben responder dada su ineludible calidad o condición en relación con la víctima.

En el caso de marras el despacho decidió endilgar responsabilidad administrativa a la Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. -EMCALI- por la presunta omisión respecto de medidas de seguridad y de infraestructura que impidieran a toda una comunidad del oriente de la ciudad de Cali, ingresar a un predio en el cual la empresa de servicios públicos tenía un cuerpo de agua destinado a la prestación eficiente de los servicios a los que se dedica, y en el proceso de argumentación de dicha conclusión, el juzgador de primera instancia omitió hacer el estudio y darle validez al medio exceptivo relacionado con la culpa exclusiva de la víctima, para lo cual acudió a indicar que ello no era procedente en tanto considera que la ocurrencia del daño era evitable y la entidad demandada no se encontraba en situación de imposibilidad porque el hecho de que un niño entrara a nadar al reservorio no constituye un acontecimiento sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia.

Sin embargo, es claro que el *a quo* omitió realizar el estudio sesudo y puntal respecto de la implicaciones que tiene desde el punto de vista jurídico, que la víctima directa (entendiéndose como el conjunto de sujetos producto de las obligaciones de su madre y su tío respecto de las acciones del niño) haya tenido participación directa y determinante en el resultado dañoso, pues no es desconocido que en el proceso quedó totalmente probado que tanto el menor fallecido -como la comunidad en general- rompían a diario los postulados legales y de conducta al ingresar de manera irregular a un predio ajeno para hacer uso de un cuerpo de agua como si de un balneario se tratara, a pesar de los riesgos que corrían al hacerlo, pues claro quedó que al tener el embalse más de siete metros de profundidad y que dada su naturaleza, no contaba con salvavidas o servicios similares, cualquier persona que se dispusiera a irrumpir en el bien privado para bañarse en el sitio estaba exponiéndose a poner el riesgo su vida, más allá de si para ingresar al predio cada quién incurría en otra conducta delictiva como es el daño en bien ajeno, porque para el despacho no fue importante ahondar en la forma o frecuencia en la que la comunidad dañaba los muros construidos por Emcali para evitar que la gente ingresara, simplemente se quedó con la foto del accidente en la que se advierte que existían huecos (hechos por la comunidad) por medio de los cuales ingresaban, pero pasó por alto el detalle y en su concepto consideró que la demandada estaba en la obligación de construir el muro cada día si era necesario para que las personas no pudieran ingresar con facilidad, y se dice esto porque la reconstrucción del muro cada día (aunque utópico resulte) no finalizaría la acción de la comunidad, pues si existían 11 daños al muro, es acertado suponer que los realizarían nuevamente tan pronto se corrigieran los daños.

En este contexto es incoherente considerar que, el hecho de que el menor de once (11) años haya

ingresado, sin supervisión alguna de un adulto, a un predio privado, infringiendo normas legales sobre propiedad privada a nadar en cuerpo de agua de siete metros de profundidad, es irrelevante para el resultado fatal del ahogamiento. Sin embargo, vimos como el despacho direccionó su consideración a la previsibilidad del asunto, como si dicho aspecto fuese el único relevante para considerar la responsabilidad en el caso.

Al *contrario sensu*, respecto de las características que tiene la figura de la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744), ha dicho lo siguiente:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”20 (se subraya).” (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Bajo esta perspectiva, es claro que el despacho más allá de simplemente considerar si la que consideró falla en el servicio por parte de Emcali resultó siendo la causa física o material, debió ahondar en la implicación que tuvo el actuar imprudente o culposo de la víctima como causa eficiente del daño, situación que claramente se presenta en el caso *sub examine*, pues si se hiciera una analogía de lo ocurrido pero en un contexto como el de una playa o piscina pública, no sería coherente culpar a las entidades territoriales porque alguien que no sabe nadar irrumpió en el mar o en la piscina y se terminó ahogando, lo que se pretende decir con sustento en las consideraciones que al respecto ha hecho el Consejo de Estado en la providencia citada, es que más allá de si cabía el análisis sobre la omisión de la entidad demandada, debía hacerse el análisis sobre la relevancia que tuvo la imprudencia de la víctima en el desenlace dañoso y el incumplimiento de los deberes legales lo cual tuvo lugar gracias a la desatención de los deberes como garantes del tío y de la madre, lo cual en este caso particular resulta determinante como se ha explicado.

En este mismo sentido el Consejo de Estado mediante Sentencia con radicación No. 45568 de 23 de noviembre de 2022, ha dicho lo siguiente:

(...) está probado que el menor no cayó súbitamente en la cámara sifón, sino que por su cuenta y riesgo entró a terrenos de propiedad de la EAAB y con ayuda de otros jóvenes ingresó a la

zona de peligro para sacar pelotas. El sitio contaba con cerramiento y señales de “Prohibido el ingreso” y la comunidad del barrio <> era consciente de las obras de excavación y el peligro que representaba que los menores jugaran en los terrenos de la empresa.

(...)

A partir de lo anterior, la Sala concluye que la demandante no acreditó que la causa del daño cuya indemnización reclama fuera la omisión en la señalización y cerramiento de las obras de mantenimiento del alcantarillado ni de una obligación de vigilancia que estuviera a cargo de la demandada. Por el contrario, se acreditó que en el sector se estaban adelantando obras por parte del acueducto, obras que fueron informadas a la comunidad por la empresa contratista como lo evidencian las actas informativas suscritas por los habitantes del barrio <>, y que el menor fue advertido por un tercero acerca del riesgo que conllevaba el ingreso a dicho sector.

En tal contexto entonces es procedente concluir que la muerte del menor Ángel Chang, fue un claro ejemplo de que por parte de su tío y su madre se dejara al azar su seguridad, así como la obligación de no infringir normas legales, de infringir normas de conducta social y de no adoptar las precauciones necesarias a fin de propender por su bienestar, pues es palmario que la causa eficiente del daño no corresponde ni puede ser atribuida a la falla considerada por el despacho de primera instancia, sino a una falta de cumplimiento de deberes legales y del deber objetivo de cuidado por parte del tío y de la madre que es a quienes se les puede hacer el reproche, pues de haberse respetado las normas relacionadas con la posición de garante, ello hubiera impedido la infracción de normas como las de propiedad privada así como también, al haberse adoptado las medidas de cuidado, las cuales revisten las características de ser obligatorias cuando de asuntos como el que nos ocupa, se trata, el hecho dañoso objeto de esta litigio no se hubiese presentado, lo cual a su vez configura un error en la valoración de las pruebas y los hechos por parte del juzgado de primera instancia, y consecuentemente vicia la decisión.

Finalmente se debe reseñar que el a quo erró al determinar que en el análisis de la procedencia de la figura de culpa exclusiva de la víctima debe probarse necesariamente la irresistibilidad e imprevisibilidad, lo cual se utilizó como justificación porque como se dijo antes, el despacho indico que no se configuraba la culpa exclusiva porque no se probó que la conducta fuera imprevisible e irresistible, sin embargo, estos dos elementos hacen parte del estudio que debe hacerse respecto de la fuerza mayor y no pueden extenderse a la culpa de la víctima, pues generaría presunción de responsabilidad e implicaría imposibilidad de exoneración perdiendo de esa manera su finalidad.

Por ello solicito respetuosamente se despache desfavorablemente el argumento expuesto por el juzgado de primera instancia en este punto y consecuencia de ello se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

III. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA OMISIÓN

Para que se configure la responsabilidad del Estado, es indispensable la existencia de un daño antijurídico, así como también una relación de causalidad entre la conducta u omisión y el daño alegado. Dicho lo anterior, la entidad deberá considerarse responsable en el evento que se demuestre que el hecho fatal que alega la parte demandante es producto de su conducta o en este caso de su omisión.

En el caso *sub examine* consideró el despacho que se cumplían con los elementos de la

responsabilidad administrativa por cuanto el menor Chang falleció a causa de lo que el juzgador consideró una falla en el servicio sustentada en la falta de falta de vigilancia y un adecuado cerramiento para impedir el ingreso del menor -y la comunidad en general- al lugar de los hechos. Dicha consideración que no sólo es nociva sino contradictoria, deja en evidencia que el juzgado omitió hacer el estudio respecto de la relevancia que tuvo en el caso las omisiones de la madre y el tío del menor, las cuales configuran una culpa exclusiva de la víctima en la causación del daño. Dicha situación que es un eximente de responsabilidad y que exonera a la entidad demandada, resulta ser trascendental al momento de estructurar o no el nexo de causalidad, el cual claramente se rompe en el caso de marras, por cuanto la carga de lo sucedido debe ser asignada al tío o la madre del infante, por estar ellos en la obligación legal de velar por el bienestar y responder por las actuaciones del menor, de tal forma que no actuar en consecuencia, configura una falta de diligencia que ocasionó sin lugar a dudas el hecho dañoso, pues como se explicó en apartados anteriores, lo correcto era que quienes tenían la condición de garantes velaran por el bienestar del niño así como que respondieran porque él no infringiera normas legales.

Entonces, no es posible atribuir una relación de causalidad de la que consideró el despacho una omisión de Emcali con el fallecimiento del menor, puesto que tal desenlace fue producto de otros comportamientos directamente determinantes en el caso como justamente la omisión del tío y de la madre en el ejercicio de sus calidades de garantes en el cuidado, lo cual se erige como una culpa exclusiva de la víctima, sustentada en el incumplimiento de la ley y la exposición deliberada a un riesgo evidente. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

“El juicio de responsabilidad supone el estudio del nexo causal entre la conducta del demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, de ahí que la acción o la omisión de las autoridades debe ser la causa del daño que se reclama en la demanda para imputar responsabilidad al Estado. Este presupuesto de la responsabilidad debe estar debidamente acreditado en el proceso, porque el ordenamiento jurídico no ha establecido presunciones legales frente al nexo de causalidad. Por ello, para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite que la conducta que se le imputa al demandado fue la causa directa y adecuada del daño. O lo que es igual, debe demostrar la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el perjuicio alegado⁶. (...)”

En ese sentido, es posible concluir la inexistencia de la relación de causalidad entre el fallecimiento del menor y la presunta omisión de la entidad demandada, pues resulta claro que su acontecimiento tuvo sustento en las omisiones de quiénes componen el extremo actor, y ello desliga de responsabilidad a Emcali, motivo por el cual debe corregirse la sentencia de primera instancia y en su lugar despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

IV. RESULTÓ PROBADO QUE NO EXISTE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR PARTE DE EMCALI EICE ESP.

Debido a que a lo extenso de este escrito se ha argumentado con detalle el por qué no se demostró dentro del proceso que Emcali E.I.C.E E.S.P. fuera la responsable del hecho fatídico que nos convoca, no es posible entenderse comprometido el asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de julio de 2021, Exp (50267)

En el contrato de seguros contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 022557836/0, se pactó como objeto el de amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, no se probó durante todo el proceso (más allá de los errores en que incurrió el *a quo* al momento de dictar sentencia y que ya se argumentaron extensamente) que Emcali haya sido la causante de los supuestos de hecho y de los consecuentes perjuicios que alega la parte actora, por lo tanto, el riesgo asegurado no se estructuró por parte de la entidad. En ese mismo sentido los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos del contrato de seguro.

En efecto, se reitera que al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del asegurado, no hay fundamento para afectar la póliza mencionada por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi representada.

En relación con lo mencionado el artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como: *“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”*.

Así entonces, quedó claramente expuesto tanto en este como en los medios exceptivos anteriores, que el riesgo asegurado no se ha realizado por cuanto las actuaciones del proceso no permitieron demostrar que por parte de Emcali existió una acción u omisión que hubiere desencadenado la ocurrencia de los hechos, por el contrario, dicha responsabilidad se debe asignar enteramente a la víctima, entendida esta como el conjunto de sujetos entre quienes están el menor, su tío y su madre quienes tenían a su cargo el deber legal de su cuidado. Por lo tanto, no se cumplen las condiciones generales y particulares bajo las cuales se suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil No. 022557836/0, en el sentido que la entidad asegurada no es la responsable de los perjuicios alegados por la parte demandante.

V. SUBSIDIARIAMENTE: EL JUEZ OMITIÓ APLICAR LA CONCURRENCIA DE CULPAS

Teniendo en cuenta el estudio de la realidad procesal del caso en cuestión es claro que el juzgado de primera instancia omitió realizar el estudio de la aplicación de la figura de la concurrencia de culpas, pues como se puede observar de las pruebas practicadas y de los argumentos expuestos en este escrito y advertidos en el proceso, se puede concluir una gran injerencia de quienes fungían como garantes de la víctima, es decir su madre y su tío, por tal motivo sin que lo que aquí se dice implique aceptación de responsabilidad, es posible advertir en este caso la concausalidad y por tanto la referida concurrencia de culpas la cual se debe analizar al momento de determinar la condena en caso de haberla.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

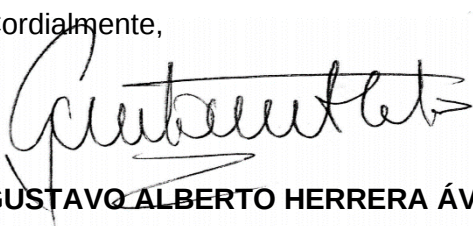
VI. PETICIÓN

PRINCIPAL. REVOCAR la Sentencia de primera instancia No. 007 del 23 de enero de 2025 proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Cali, y en su lugar ABSOLVER de toda responsabilidad y condena a Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI y consecuentemente a ABSOLVER a Allianz Seguros S.A. de la obligación de reintegrar la suma de dinero por la que se condenó a la empresa de servicios públicos.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.